



### La obligación de cotización en el sistema de seguridad social chileno

Con el objetivo de exponer los conceptos básicos y principales de la obligación de cotización en el Sistema de Seguridad Social, es que en este boletín se abordarán los siguientes ámbitos: Nociones del Derecho de la Seguridad Social; Obligación de Cotización; Efectos del Incumplimiento de la Obligación de Cotización, y Conclusiones.

El desarrollo de los ámbitos de análisis, en relación con la obligación de cotización, tiene como objetivo que el defensor laboral pueda distinguir los diferentes sujetos y en qué calidades éstos participan en la obligación y sus responsabilidades, para la determinación de la o las acciones que pudiere impetrar en representación del trabajador dependiente.

| Contenido                                                                                               |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Nociones del derecho de la seguridad social, contingencias sociales, financiamiento, cotización y cuota | 1 y 2 |
| La obligación de cotizar                                                                                | 3 a 6 |
| Efectos del incumplimiento de la obligación de cotización                                               | 6 y 7 |
| Conclusiones                                                                                            | 7 y 8 |
| Notas al pie                                                                                            | 8     |

### Nociones del derecho de la seguridad social: contingencias sociales, financiamiento, cotización y cuota

Un análisis de la “obligación de cotización”, requiere situarse en el llamado derecho de la Seguridad Social, entendiendo por éste, como aquel que tiene por objeto amparar a toda la población en sus estados de necesidad más fundamentales.(1)

Beveridge señala que la Seguridad Social es “... el conjunto de medidas adoptadas por el Estado, para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que vivan”.(2)

Ahora bien, de qué riesgos de concreción individual hace referencia Beveridge, que son, precisamente, de los que se encarga de proteger o amparar a cada individuo, el derecho de la Seguridad Social.

Históricamente se ha considerado, que la enumeración de contingencias recogidas en el Convenio Nº 102 de

la Organización Internacional del Trabajo, que contiene la norma mínima, son las que podría contemplar el derecho de la Seguridad Social en su amparo.

El “**CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA)**”, Nº 102 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado el 28 de junio de 1952, consagra las siguientes contingencias sociales: **Asistencia Médica**, en el Artículo 7º y siguientes; **Prestaciones Monetarias de Enfermedad**, en su Artículo 13º y siguientes; **Prestaciones de Desempleo** en el Artículo 19º y siguientes; **Prestaciones de Vejez** en su Artículo 25º y siguientes; **Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional**, en el Artículo 31º y siguientes; **Prestaciones Familiares**, en el Artículo 39º y siguientes; **Prestaciones de Maternidad**, en el Artículo 46º y siguientes; **Prestaciones de Invalidez**, el Artículo 53º y siguientes; **Prestaciones de**

**Sobrevivientes** el Artículo 59º y siguientes.

De lo anterior se puede colegir que las necesidades de ser protegidas por el Derecho de la Seguridad Social son: la enfermedad; la cesantía; el accidente del trabajo y la enfermedad profesional; la vejez; la invalidez; la maternidad; la familia numerosa y la muerte del sostén de la familia, como mínimo.

El Sistema de Seguridad Social chileno, protege frente a esas contingencias otorgando prestaciones en cada uno de los denominados subsistemas de Seguridad Social.

Sin embargo, para otorgar las prestaciones que cada sub-sistema contempla, con el objeto de remediar el estado de necesidad que la contingencia social ha producido en el sujeto, estas prestaciones deben encontrarse financiadas, esto es, contar con los recursos necesarios para poder entregarlas.

## Nociones del derecho de la seguridad social: contingencias sociales, financiamiento, cotización y cuota

Por lo anterior, es necesario referirse a un tema de especial relevancia en este Derecho, cual es, la fuente de financiamiento de las prestaciones que se otorgan para amparar al individuo en estado de necesidad, producto de la contingencia social que le ha acaecido.

De ahí el título de este artículo en relación con la “cotización de seguridad social”.(3)

Los sistemas de seguridad social pueden obtener sus recursos, sea por la vía de aportes del Estado, por cotizaciones o por una combinación de ambas fuentes.

La cotización, entonces, es un medio de aportación de los recursos por los sujetos obligados, para cubrir los gastos de la Seguridad Social.

Ha sido un tema de discusión en la doctrina la naturaleza jurídica de la cotización de Seguridad Social, esto es, si se está o no en presencia de un tributo o impuesto, o si se está ante una exacción parafiscal.

Se sostiene que “..., la doctrina ha construido un concepto de parafiscalidad basado en que sus exacciones sirven para el financiamiento de necesidades públicas y que se trata de “exacciones -prestaciones coactivas sustraídas por los entes públicos a la riqueza privada para la cobertura de determinados servicios o el

logro de ciertos objetivos- no revestidas de las garantías que en un Estado de Derecho confieren legitimidad a tal tipo de exacciones”.(4)

La doctrina mayoritaria defiende la naturaleza parafiscal de las cotizaciones de Seguridad Social, al sostener que éstas “...poseen un régimen jurídico propio y específico. Así, se señalan como motivos por lo que las cotizaciones sociales escapen al régimen típico de los tributos el que su gestión se realiza por las entidades gestoras de la Seguridad Social, o su afectación especial.”(5)

Pues bien, una vez señalada la naturaleza jurídica de esta obligación, la doctrina, según el autor Ángel Urquizu, ha analizado esta obligación “Aplicando a la relación de cotización los esquemas de la teoría de las obligaciones, distinguió entre la obligación de pagar la cuota, que es un *vínculum iuris*; el contenido de dicha obligación, que es la prestación de pagar, y el objeto de la obligación, que es la cantidad de dinero en que se materializa la obligación una vez cumplida, o sea la cuota.”

Por su parte, la cuota de la seguridad social se puede definir, como “...el objeto de la obligación de cotización, y ésta es la obligación, impuesta por ley a ciertos individuos y entidades, de contribuir al sostenimiento de las cargas económicas de

los regímenes de Previsión Social, de acuerdo con ciertos criterios, también fijados legalmente”.(6)

El Tribunal Supremo español, en diversos fallos implícitamente ha señalado que las cuotas a la Seguridad Social, son prestaciones patrimoniales de carácter público, estableciéndose por la doctrina que una prestación patrimonial de carácter público es toda aportación pecuniaria a favor de un Ente público impuesta por ley a los ciudadanos, con independencia de su voluntad.(7)

Ahora bien, la determinación de las cuotas de la Seguridad Social resulta “de la operación liquidatoria de aplicar un porcentaje, llamado tipo de cotización, a una cantidad fijada en las normas aplicables a la cotización en los diferentes regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, denominada base de cotización, y de deducir en su caso, el importe de las bonificaciones y/o reducciones que resulten aplicables sin perjuicio de que su cuantía pueda ser fijada directamente por las normas reguladoras de la cotización en los distintos regímenes del sistema.”(8)

La obligatoriedad como nota característica de la Seguridad Social, se realiza plenamente en la obligación de cotización, gracias a su constitución automática y, al procedimiento recaudatorio por vía ejecutiva(9), que completa la eficacia del deber legal.

## La obligación de cotización

Desde esta óptica, se realizará un somero análisis de la obligación de cotización, solamente, en relación con los trabajadores dependientes en los sub-sistemas de pensiones, desempleo y salud, en los siguientes puntos: 1) Sujetos obligados a cotizar; 2) Sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar; 3) Entidades a las que se destinan las cotizaciones; 4) Determinación de las cotizaciones.

**1. SUJETOS OBLIGADOS A COTIZAR;** en nuestro ordenamiento jurídico los sujetos obligados a cotizar en los distintos regímenes de la Seguridad Social son:

**A. Antiguo Sistema de Pensiones,** hoy fusionado en el Instituto de Previsión Social(10), el sujeto obligado a cotizar en este sub-sistema, es el trabajador dependiente y/o el funcionario de las instituciones señaladas en el artículo 1° del D.L. N° 3.501 de 1980.

**B. Nuevo Sistema de Pensiones,** consagrado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, establece que los trabajadores afiliados al sistema, menores de 65 años, si son hombres, y menores de 60 años, si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual un porcentaje de sus remuneraciones y rentas imponibles. Además, debe efectuar una cotización adicional que estará destinada al financiamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones.

**C. Seguro de Desempleo,** consagrado en la Ley N° 19.728, cuerpo legal que instaura este seguro a favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones que en él se señalan, encontrándose obligados a cotizar, tanto el trabajador dependien-

te como el empleador. En este sub-sistema hay dos sujetos obligados legalmente a cotizar, sin perjuicio del aporte del Estado.

**D. Régimen de Salud,** contemplado en el DFL N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, establece que los afiliados —trabajadores dependientes de los sectores público y privado— deben efectuar para el Fondo Nacional de Salud las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud que se establecen en los Decretos Leyes N°s 3.500 y 3.501, de 1980, o en las respectivas leyes orgánicas de las entidades previsionales a las que pertenezcan.

**2. SUJETOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR,** los diferentes cuerpos legales que consagran cada uno de los sub-sistemas en análisis, determinan quién es el sujeto llamado a cumplir la obligación de cotización.

En el Sistema de Seguridad Social y en especial en relación con los sub-sistemas en análisis, el responsable del cumplimiento de esta obligación, por regla general, es el empleador. Sin embargo, se contemplan situaciones en las cuales intervienen otras entidades llamadas a realizar este cumplimiento.

En general, se puede sostener que es el empleador el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresa las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, en las Instituciones de Seguridad Social.

**A. Antiguo Sistema de Pensiones,** hoy fusionado en el Instituto de Previsión Social(11), el sujeto responsable de cumplir con la obligación de cotización es el respectivo emplea-

dor en cada una de las Instituciones señaladas en Decreto Ley N° 3.501 de 1980(12), estableciendo que las cotizaciones para pensiones "...deberán ser deducidas por el empleador de las remuneraciones del trabajador y pagadas en las instituciones de previsión respectivas, aplicándose para todos los efectos las disposiciones de la Ley N° 17.322".(13)

**B. Nuevo Sistema de Pensiones,** establece que el sujeto responsable de cumplir con la obligación de cotización es el respectivo empleador, en efecto se señala que "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador,..., en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo."(14)

**C. Seguro de Desempleo,** este seguro dispone que "Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador..."(15)

**D. Régimen de Salud,** en este sub-sistema se señala que las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud, son aquellas contempladas en los Decretos Leyes N°s 3.500 y 3.501 de 1980, pues bien, estos cuerpos normativos establecen en relación con el Decreto Ley N° 3.500 que ella debe ser declarada y pagada por el empleador(16), situación similar es la contemplada en el Decreto Ley N° 3.501 al disponer que ésta debe ser deducida por el empleador de la remuneración del

## La obligación de cotización

trabajador y pagada en la institución de previsión respectiva(17). Expresa este último cuerpo normativo que “Las imposiciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones médicas y de los subsidios por incapacidad laboral serán exclusivamente las que establece el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sobre las remuneraciones...”(18)

**E. Otros Sujetos responsables directos del cumplimiento de la obligación de cotización,** figura que se presentaría cuando el trabajador dependiente está en un período de incapacidad laboral transitoria, en el cual, los trabajadores dependientes y empleadores deben efectuar las cotizaciones para pensiones y salud; sin embargo, señala la legislación del Nuevo Sistema de Pensiones que “Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.”(19) A su vez, el Seguro de Desempleo establece que en el caso de incapacidad transitoria, la cotización que es de cargo del trabajador letra a) artículo 5° de la Ley N°19.728 debe ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora, por la respectiva entidad pagadora de subsidios y la cotización de la letra b) de esta artículo, es de cargo del empleador quien la debe declarar y pagar.(20)

**F. Sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotización, solidarios o subsidiarios,** a raíz de la modificación legal introducida al Código del Trabajo por la Ley N° 20.123 – Trabajo en Régimen de Subcontratación y del Trabajo en Empresas de Servicios Transitorios- se ha suscitado la temática en rela-

ción con la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales o de Seguridad Social de la Empresa Principal o el Contratista en su caso. Algunas cuestiones que la institucionalidad existente en materia de subcontratación nos plantea, son: i) Si la Empresa Principal o el Contratista en su caso, se encontrarían obligados de pagar por subrogación a la institución previsional acreedora deudas contraídas con antelación, incluso, al tiempo en el cual él o los trabajadores le prestaron servicios, aun habiendo hecho uso del derecho de retención que la ley le faculta. ii) Si la Empresa Principal o el Contratista en su caso, ha ejercido el derecho de información y de retención que la legislación consagra en tiempo y forma ¿Es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización?, la respuesta afirmativa puede ser discutible desde el momento que, tiene la “facultad” para pagar a la entidad de previsión acreedora, la ley habla de “podrá”. iii) Es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización, la Empresa Principal o Contratista en su caso, de todas las obligaciones previsionales anteriores que tiene un determinado trabajador, ¿aún cuando correspondan a otras empresas principales? ¿inclusive no importando la fecha en que éstas se devengaron? o ¿careciendo este sujeto responsable de los antecedentes de las anteriores relaciones laborales?

Estas premisas, dan pie para sostener que, al menos, en este ámbito la modificación legal introducida al Código del Trabajo por la Ley N° 20.123 puede permitir variadas interpretaciones. Sin perjuicio que en cuanto al tiempo, el artículo 183-B del Código del Trabajo, limita esta

responsabilidad al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En la legislación comparada, se establecen plazos y límites a esta responsabilidad, en efecto, sostiene Urquiza que, “En caso de subcontrata de obras o servicios el empresario principal, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responde solidariamente del pago de las deudas con la Seguridad Social, por cotizaciones sociales, contraídas por los subcontratistas respecto de sus trabajadores durante el período de vigencia de la contrata o subcontrata, con el límite de lo que correspondería si se hubiese tratado de su personal fijo en la misma categoría o puestos de trabajo.”(21)

**3. ENTIDADES A LAS QUE SE DESTINAN LAS COTIZACIONES,** o denominado también, sujeto recaudador, es quien recibe las cotizaciones y será el respectivo ente gestor de seguridad social. Situación que no necesariamente se da en Chile, ya que están facultadas para recaudar las cotizaciones otro tipo de instituciones y/o empresas privadas (bancos, y otras) con los consecuentes efectos que pudieren producirse desde aspectos de análisis como la responsabilidad y otros.

Se hará referencia solamente a las entidades gestoras de los subsistemas en análisis, quienes por ley tienen la obligación de recaudar las cotizaciones que permitirán el financiamiento de cada prestación.

**A. Antiguo Sistema de Pensiones,** el Decreto Ley N° 3.502 de 1980 que creó el Instituto de Normalización

## La obligación de cotización

Previsional (INP), establecía en su artículo 2° lo siguiente “ Autorízase al Instituto de Normalización Previsional para celebrar convenios de recaudación de cotizaciones, ..., control de pagos de imposiciones, la cobranza prejudicial y judicial de éstas ..con..., o con cualquier otro organismo previsional privado.”, a raíz de la Reforma Previsional instaurada por la Ley N° 20.255, esta responsabilidad actualmente la detenta la nueva institucionalidad denominada Instituto de Previsión Social (IPS).(22)

**B. Nuevo Sistema de Pensiones,** les ordena el Decreto Ley N° 3.500 a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) lo siguiente “Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes y los depósitos a que se refiere el artículo 21, los abonarán en las respectivas cuentas de capitalización individual y en las cuentas de ahorro voluntario de sus afiliados, según corresponda, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.”(23)

**C. Seguro de Desempleo,** establece la normativa legal respectiva lo siguiente “La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5° y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.”(24)

**D. Régimen de Salud,** en este sub-sistema es necesario distinguir si el trabajador dependiente se encuentra afiliado a una Institución de Salud Previsional (ISAPRE) es ésta la enti-

dad recaudadora de la cotización (25), si el trabajador dependiente se encuentra afiliado al Régimen de Salud, será el Fondo Nacional de Salud, el responsable de recaudar las cotizaciones.(26)

Es conveniente indicar que el titular de la acción para cobrar las cotizaciones no es el trabajador dependiente, sino que la respectiva institución gestora encargada de recaudarlas, importancia ha tenido la modificación introducida por la Ley N° 20.023, al conferir al trabajador dependiente la acción de reclamación ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

**4. DETERMINACIÓN DE LAS COTIZACIONES,** la obligación de cotizar tiene como contenido una obligación de dar, que se concreta en una suma de dinero. Por lo que, el objeto de la obligación de cotizar es una cantidad de dinero, la que es, en principio, proporcional a la remuneración.

Existen múltiples modalidades para determinar la cotización, pero la más usual consiste en expresar el aporte o gravamen como un porcentaje de la remuneración o renta del afiliado.

¿Cómo se encuentran determinadas las cotizaciones, en nuestro sistema?

Hay cotizaciones obligatorias, ya sean de cargo del trabajador o del empleador, pero además el Nuevo Sistema de Pensiones contempla instrumentos que permiten incrementar el ahorro de carácter voluntario por medio de cotizaciones; sin embargo, en relación con el objeto del análisis de este artículo se hará referencia, solamente, a las que tienen el carácter de obligatorias.

Para lo anterior, su determinación se expondrá en relación a cada sub-sistema analizado precedentemente, esto es, pensiones, seguro de desempleo y régimen de salud.

**A. Antiguo Sistema de Pensiones,** en el artículo 1° del DL N° 3.501 se señalan las instituciones a las cuales pueden estar afiliados los trabajadores dependientes y, en las columnas del cuadro que consagra esta norma legal, los porcentajes de cotización que deben calcularse sobre la remuneración imponible, las que se destinan al financiamiento, entre otras, de las pensiones.

**B. Nuevo Sistema de Pensiones,** establece que los trabajadores afiliados al sistema, menores de 65 años de edad, si son hombres, y menores de 60 años, si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones imponibles. Además, se debe efectuar una cotización adicional en la misma cuenta que será determinada por cada Administradora de Fondos de Pensiones que incluye el pago de la prima de seguro de invalidez y sobrevivencia, entre otros.(27)

Este sistema contempla, también, otras cotizaciones obligatorias destinadas a financiar los llamados “trabajos pesados”, que debe financiar el trabajador dependiente con un 1% o 2% de su remuneración imponible, además, en esta institución jurídica de los llamados “trabajos pesados” el empleador, también, debe ingresar en la cuenta de capitalización individual del trabajador dependiente, un aporte de un 1% o 2%. Esta cotización y aporte no se efectuará por el periodo que el trabajador se encuentre gozando de licencia médica.(28)

## La obligación de cotización

**C. Seguro de Desempleo**, se establece en la normativa respectiva que este sub-sistema se financiará con las siguientes cotizaciones: a) Un 0,6% de la remuneración imponible del trabajador dependiente, con un contrato de duración indefinida y de cargo de éste b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de

las remuneraciones imponibles de los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra o faena, trabajo o servicio determinado, de cargo del empleador y, más un aporte del Estado.

**D. Régimen de Salud**, el financiamiento de este sub-sistema se basa en una cotización ascendente al 7% de su remuneración imponible, de

cargo del trabajador.(29) Por su parte, para los trabajadores del Antiguo Sistema de Pensiones, se estableció que las imposiciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones médicas y de los subsidios por incapacidad laboral, son exclusivamente las establecidas en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980. (30)

## Efectos del incumplimiento de la obligación de cotización

El no dar cumplimiento a esta obligación de cotización por el sujeto responsable, quien en este análisis es por regla general, el empleador, en nuestra legislación de Seguridad Social produce efectos, en relación con la responsabilidad administrativa, civil y penal.

Por su parte, las Instituciones de Seguridad Social o entidades recaudadoras de las cotizaciones y aportes, con la Reforma Laboral, tienen responsabilidad en el incumplimiento de la obligación de recaudar sus ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior, este incumplimiento produce efectos, también, en el Derecho del Trabajo, especialmente, en la fase denominada "Terminación del Contrato de Trabajo".

**A. Responsabilidad administrativa del empleador y/o entidad pagadora de subsidios**, esta responsabilidad importa en primer término, en el incumplimiento de la obligación de pagarlas en tiempo y forma y, en el caso que no pague oportunamente, y cuando le correspondieren las cotizaciones de los trabajadores

o subsidiados, deberán declararlas en la administradora correspondiente, dentro de plazo.

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúan oportunamente la declaración o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal, por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas.(31)

**B. Responsabilidad civil del empleador o entidad pagadora de subsidios**, si éstos no pagan oportunamente las cotizaciones, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán los montos a pagar considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Para cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a

la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 50%.(32)

**C. Responsabilidad penal del empleador**, el ordenamiento legal de Seguridad Social establece que se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.(33)

Este punto, tiene especial relevancia a raíz de la modificación laboral sustantiva introducida en el Código del Trabajo por la Ley N° 20.123 relativa al trabajo en régimen de subcontratación, analizado precedentemente en el punto N°2 respecto del sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización.

La legislación comparada, consagra en "El artículo 307 del Código Penal tipifica como delito, al que por acción u omisión defraude a la Seguridad Social para eludir el pago de

## Efectos del incumplimiento de la obligación de cotización

las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto, de forma indebida y con ánimo fraudulento, siempre que la cuantía de aquellas cuotas, devoluciones o deducciones exceda de...”(34)

Por su parte, la Ley N° 17.322, establece un apremio(35) al empleador que no consigna las sumas que ha descontado o que debió descontar de la remuneración de su trabajador y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de 15 días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto hasta por 15 días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.(36)

**A. Responsabilidad de las Instituciones de Seguridad Social,** el ordena-

miento jurídico de Seguridad Social establece que las Administradora de Fondos de Pensiones deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia.(37)

Se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos, podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.(38)

Por su parte, la Ley N° 17.322 consagra un procedimiento ejecutivo que tiene por objeto la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social, contemplando en su artículo 4° la acción de reclamación que actualmente(39) tiene el traba-

jador o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquel para, precisamente, reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las Instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

**B. Efectos del incumplimiento de la obligación de cotización en la terminación del Contrato de Trabajo,** esta ha sido una cuestión de amplio debate y que ha producido una vasta jurisprudencia sobre la materia.

El artículo 162 del Código del Trabajo, establece que si el empleador no hubiere efectuado el integro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

El análisis de esta figura jurídica en cuanto a la jurisprudencia, norma interpretativa, efectos jurídicos, etc., sería materia de un estudio relativo a esta institución, que no permite ser abordado en el presente artículo.

## CONCLUSIONES

Es posible sostener que la obligación de cotización, es uno de los pilares fundamentales de los sub-sistemas de Seguridad Social abordados en este boletín, ya que su cumplimiento íntegro y oportuno permitirá que el trabajador dependiente pueda acceder a las prestaciones que cada sub-sistema consagra, para ampararlo ante el estado de necesidad en que se pueda ver afectado.

En efecto, si el trabajador dependiente se enferma podrá acceder al

Subsidio de Incapacidad Laboral (prestación económica que otorga el Régimen de Salud), siempre que reúna los requisitos exigidos por la normativa respectiva, la que requiere de periodos de afiliación y de cotizaciones determinados.

Por su parte, si el trabajador dependiente deja de prestar sus servicios, esto es, queda cesante, podrá acceder a las prestaciones que le entregaría la Administradora de Fondos de Pensiones, si cuenta con los fon-

dos necesarios que dependen directamente de las cotizaciones ingresadas en su cuenta individual.

En materia de pensiones en el Nuevo Sistema, el dar cumplimiento íntegro y oportuno a la obligación de cotización, es importante para el trabajador dependiente, ya que, entre otras cosas, le permite estar amparado por la protección del seguro de invalidez y sobrevivencia, y le podrá acceder a un monto de pensión que refleje la rentabilidad de sus fondos.

## CONCLUSIONES

También es factible sostener que es perjudicial para el trabajador dependiente, que el ente previsional respectivo no cumpla con su deber de recaudar las cotizaciones en tiempo y forma, ya que éste carece de acción para demandarlas directamente; sin embargo, a raíz de la Reforma Laboral, en especial con la modificación legal introducida por la Ley N° 20.023 a la Ley N° 17.322, el trabajador dependiente tiene la acción

para "...reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas..."(49)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 20.023 reemplazó el artículo 1° de la Ley N° 17.322 estableciendo en su inciso 2° que "Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o institucio-

nes de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social". Lo que permitió unificar en base a esta norma los señalados conceptos.

## Notas al pie

(1) La Ley N° 17.322, en su artículo 1°, inciso 2°, establece que "Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

(2) *Full Employment in a Free Society*, Londres, 1944.pág.11.

(3) "Los términos cotización y cuota, en su acepción de aportaciones a la Seguridad Social, han alcanzado una amplia difusión y en su utilización general late cierta tendencia a la sinonimia." LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL. Ángel Urquizu C. Edit. Marcial Pons. 1997, pág.50.

(4) Idem. nota anterior, pág. 239.

(5) Idem. nota 4, pág. 243.

(6) "Estudios Jurídicos de Previsión Social". Borrajo Dacruz, Edit. Aguilar.1962,pág. 56-57.

(7) LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL. Ángel Urquizu C. Edit. Marcial Pons. 1997, pág.199.

(8) LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL. Ángel Urquizu C. Edit. Marcial Pons. 1997, pág.98.

(9) Ley N° 17.322, publicada en el

Diario Oficial de 19 de agosto de 1970, "Establece Normas para Cobranza Judicial de Imposiciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social" y, artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(10) Ley N° 20.255, crea el Instituto de Previsión Social.

(11) Ley N° 20.255.

(12) Actualmente es el Instituto de Previsión Social, por modificación legal introducida mediante la Ley N° 20.255.

(13) Artículo 1°, Decreto Ley N° 3.501, de 1980.

(14) Artículo 19° Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

(15) Artículo 10° de la Ley N° 19.728.

(16) Artículo 19° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(17) Artículo 1° del Decreto Ley N° 3.501 de 1980.

(18) Artículo 22° del Decreto Ley N° 3.501 de 1980.

(19) Artículo 17 del Decreto LEY N° 3.500 DE 1980.

(20) Artículo 8° Ley N° 19.728.

(21) Idem. nota N° 4°, pág.91.

(22) Artículo 54° y 55° N°6 de la Ley N° 20.255.

(23) Artículo 23° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(24) Artículo 30 de la Ley N° 19.728.

(25) Artículo 185° DFL N°1 de 2006, Ministerio de Salud.

(26) Artículo 50° letra a) del DFL N°

1 de 2006, Ministerio de Salud.

(27) Artículo 17° Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(28) Artículo17° bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(29) Artículo 84° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(30) Artículo 22° del Decreto Ley N° 3.501 de 1980.

(31) Artículo 19° Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(32) Idem. nota anterior.

(33) Artículo 19° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y Artículo 13° de la Ley N° 17.322.

(34) INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza. Edit. Civitas. 1997. Pág. 443.

(35) Apremio consagrado en el artículo 12° de la Ley N° 17.322, norma legal que fue Requerida de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, rechazándose el Requerimiento por Sentencia de 24 de abril de 2007.

(36) Artículo 12° Ley N 17.322.

(37) Artículo 19° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

(38) Idem. nota anterior.

(39) Artículo 4° fue reemplazado por el número 5 del artículo 1° de la Ley N° 20.023.

(49) Artículo 4° Ley N° 17.322.



GOBIERNO DE  
**CHILE**  
MINISTERIO DE JUSTICIA

UNIDAD DE DEFENSA LABORAL

## Oficinas de Defensa Laboral

### Región de Arica-Parinacota

Dirección: Yugoslavia N°1225, Locales D9-10-11 y 12

Teléfono: 58/583784-85-86

Jefa de Estudio: Marcela Palza

### Región de Tarapacá

Dirección: Vívar N°398

Teléfono: 57/529620-21

Jefe de Estudio: Daniel Sánchez

### Región de Antofagasta

Dirección: Washington N°2461

Teléfono: 55/410756-58

Jefe de Estudio: Rubén Gajardo

### Región de Atacama

Dirección: Atacama N°494

Teléfono: 52/523928

Jefe de Estudio: Ricardo Garrido

### Región de Coquimbo

Dirección: Juan de Dios Pení N°512

Teléfono: 51/550601-02

Jefa de Estudio: Mónica Gajardo

### Región de Valparaíso

Dirección: Pastor Willis Hoover N°527

Teléfono: 32/2450414-15-16

Jefe de Estudio: Eduardo González

### Región del Libertador Bernardo O'Higgins

Dirección: Campos N°373, piso 2

Teléfono: 72/321363-64-65-66

Jefa de Estudio: Karina Román

### Región del Maule

Dirección: 2 Sur N°705

Teléfono: 71/510810-12-14

Jefe de Estudio: Cristián Toledo

### Región del Bío-Bío

Dirección: San Martín N°457

Teléfono: 41/2861821-22

Jefa de Estudio: Paula Urzúa

### Región de la Araucanía

Dirección: Manuel Bulnes N°790

Teléfono: 45/910071-72-73-74

Jefa de Estudio: Ingrid Neira

### Región de Los Ríos

Dirección: Caupolicán N°175

Teléfono: 63/530106-530102

Jefa de Estudio: Gabriela Salgado

### Región de Los Lagos

Dirección: Urmeneta N°305, Piso 3, Of. 302

Teléfono: 65/350036-37-38-39

Jefe de Estudio: Claudio Fernández

### Región de Aysén

Dirección: Francisco Bilbao, N°425

Teléfono: 67/573266-573267

Jefa de Estudio: Sandra Espinoza

### Región de Magallanes

Dirección: Julio Roca N°1034

Teléfono: 61/243370

Jefa de Estudio: Patricia Jara (S)

### Región Metropolitana

Dirección: San Pablo N°1224-1226-1228

Teléfono: 2/6992967-6995788

Jefe de Estudio: Gonzalo Morales

#### Comité editorial:

**Director:** Ariel Rossel Zúñiga.

**Redacción:** María Patricia Donoso, abogada asesora de la Unidad de Defensa Laboral.

#### Comité editorial:

**Edición y Diseño:** Carolina Olguín Muñoz.

**Dirección:** Teatinos 251 Of.801, Santiago.  
**Teléfono:** 2/6743550-51

**Comentarios y sugerencias a:**  
[colguin@minjusticia.cl](mailto:colguin@minjusticia.cl)